

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente exhorto para notificación fue remitido por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Familia de Bilbao, con la intención de notificar al señor Luis Felipe Osorio Sánchez en las direcciones: Barrio Las Vegas Bello- Avenida 37c No. 44-54; o en la dirección Calle 44, No. 48-43, La Gloria Itagüí, sobre el proceso de “Medidas hijos no matrimoniales contencioso”. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 – 2022 – 00008- 00
Proceso	Exhorto
Demandante	Eliana Patricia Ochoa Palacio.
Demandada	Luis Felipe Osorio Sánchez
Auto Interlocutorio	# 111
Asunto	Rechaza falta de competencia.

ANTECEDENTES.

La señora **Eliana Patricia Ochoa Palacio**, demandó al señor **Luis Felipe Osorio Sánchez**, ante un Juzgado de Familia en Bilbao - España, con el fin de establecer la guarda, custodia, régimen de visitas, la patria potestad y la pensión alimenticia del menor **Daniel Felipe Osorio Ochoa**, hijo de las partes.

Dentro del escrito, la parte actora manifestó, que tanto la demandante como su hijo, tienen su domicilio en Bilbao - España, mientras el padre, el señor **Luis Felipe Osorio Sánchez**, tendría su domicilio, bien en el Barrio Las Vegas del Municipio de **Bello (Ant.)**, en la Avenida 37c No. 44-54, o en la Calle 44, No. 48-43, del sector La Gloria del Municipio de **Itagüí (Ant.)**. Motivo por el cual, mediante el presente exhorto, solicitan la notificación del demandado, en alguna de dichas direcciones.

CONSIDERACIONES.

Es preciso recordar, que el artículo veintidós 21° del Código General del Proceso, en sus numerales 3°, 7° y 9° establece, como competencia de los jueces de familia en nuestro país, el trámite de las siguientes actuaciones o procesos: “De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.” (...) “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.” (...) “De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores,

respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.”

Asimismo, resulta preciso referir el artículo 23 del Código General del Proceso, en el sentido de que la solicitud inserta en el exhorto de la referencia, debe entenderse como una solicitud extra procesal, la cual, según lo indicado en la norma en comento, debe ser presentada al juez competente para tramitar el proceso al que están destinadas, que en el caso concreto sería: la jurisdicción de familia; especialidad que, en primera instancia, según el artículo 21 C.G.P., conoce de los trámites de guarda, custodia, régimen de visitas, patria potestad y de fijación de pensión alimenticia, como antes se enuncia.

Por lo anterior, esta dependencia judicial estima, que no es competente para conocer de la presente solicitud, en virtud del contenido de la demanda que se pretende notificar, que son asuntos de competencia de la jurisdicción de familia, conforme lo enunciado; y por ello, son los Juzgados de Familia quienes están llamados a tramitar la presente solicitud.

Adicionalmente, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en su numeral 1°, lo siguiente: “...1o. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el lugar indicado en la solicitud extraprocesal, como presunto domicilio, residencia y/o donde se pretende localizar y realizar la notificación del señor **Luis Felipe Osorio Sánchez**, es en la **Avenida 37c No. 44-54, Barrio Las Vegas, del Municipio de Bello (Ant.)**; y que dicha dirección indicada como prevalente en la solicitud extraprocesal para adelantar ese trámite, se encuentra por fuera de la circunscripción territorial que compete a esta dependencia judicial; esta circunstancia deviene en que este despacho igualmente carezca de competencia, por el fuero territorial, para tramitar la presente solicitud.

De los apartes normativos transcritos, se desprende que en la solicitud donde se pretenda convocar a una persona para efectos de comparecencia a trámites vinculados a una jurisdicción especializada, como la de familia, es competente el Juez donde se encuentre domiciliado, resida, o se pueda localizar al demandado; y lo anterior, a efectos de garantizar los principios de efectivo acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la publicidad, la igualdad entre las partes, y a la celeridad en los trámites, de todos los posibles intervinientes.

Así las cosas, se considera que el funcionario judicial competente para tramitar la solicitud inserta en el presente exhorto internacional, equivalente a una

solicitud extra proceso, corresponde a los Juzgados de Familia del Municipio de Bello-Antioquia, a los cuales se enviará para su reparto entre los mismos; y dado que es el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, señor **Luis Felipe Osorio Sánchez**, según lo indicado en la solicitud arrimada.

Por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente solicitud, por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud inserta en el exhorto internacional de la referencia, por falta de competencia para su trámite, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia a los Juzgados de Familia de Bello Antioquia (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 011



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**